

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

En uso de las autorizaciones concedidas al Ministro de Hacienda para reformar la contribución industrial y de comercio por el artículo 1.º de la Ley de 29 de Abril de 1920 y el 9.º de la de 26 de Julio de 1922, usando parcialmente de dichas facultades y tomando en cuenta lo dispuesto en la disposición décimonovena del artículo 13 de la misma Ley y Real orden de 29 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas vigentes de la contribución industrial refundidas conforme á lo determinado en la Ley de 29 de Abril de 1920, se liquidarán desde 1.º de Octubre próximo con el recargo general que determina la Real orden de 29 de Julio último, en virtud de la autorización concedida en la ley de Reforma tributaria de 26 de dicho mes y año.

Los recargos accesorios que las leyes permiten establecer sobre las cuotas se liquidarán igualmente sobre las cuotas así refundidas.

Artículo 2.º Para la exacción en el ejercicio de 1922-23 del aumento de cuotas y recargos establecidos, á que se refiere el artículo anterior, se adicionará á cada matrícula general una relación nominativa de los aumentos prescritos, correspondientes al segundo semestre del ejercicio.

Con esta adición nominativa, en la cual, en columnas separadas, seguirá el aumento de cuota y el recargo municipal y premio de cobranza correspondiente al mismo, se formarán las listas cobratorias complementarias, cumpliendo los trámites establecidos en los artículos 112, 113 y 114 del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, y formalizando las matrices y recibos por medio de cajetín al dorso del documento.

Artículo 3.º El párrafo segundo del artículo 7.º del Reglamento de la Contribución industrial, en cuanto se refiere á las cuotas prorrateables, quedará redactado en la siguiente forma: «Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en casos de altas ó bajas por «trimestres» completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria, á partir del 1.º de Octubre de 1922».

Artículo 4.º Los comerciantes é industriales á que hace referencia la disposición décimonovena del artículo 13 de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último quedarán sujetos á las disposiciones de dicha Ley, pero continuarán tributando por el concepto de industrial, con el recargo supletorio del 40 ó del 50 por 100, según los casos establecidos sobre la cuota normal de tarifa anterior á la reforma de 1920.

Los comerciantes é industriales á quienes afecta esta disposición vienen obligados á hacer las declaraciones oportunas de sus elementos de giro ó producción á que se refiere el epígrafe C) de la disposición quinta del artículo 13 de la citada ley de Reforma tributaria, conforme á su contabilidad, según lo prescrito en la disposición décimotercera de dicho artículo.

La Administración podrá comprobar las expresadas declaraciones, conforme á las siguientes reglas:

a) El capital empleado en el negocio se determinará con arreglo al último inventario comercial, y á falta de inventario con cualesquiera otros datos utilizables de la contabilidad.

b) La cuota actual del Tesoro se determinará por la gremial fijada al interesado, y á falta de ésta por la cuota fija de la tarifa refundida.

c) El volumen global de ventas se determinará por los libros de comercio, y á falta de ellos por el copiadore ó serie de las facturas de venta.

d) Para fijar el promedio de número de obreros empleados en el negocio durante el año se atenderá al resultado de la contabilidad ó á los datos de las estadísticas oficiales.

e) Para determinar el ejercicio de la profesión de Banquero bastará la simple inclusión en matrícula.

Conforme á lo previsto en la citada disposición quinta del artículo 13 de la citada ley de Reforma tributaria, «la decisión de las cuestiones de hecho que se susciten sobre la capitalización de beneficios y la liberación de inversiones compete á los Jurados de estimación y, en su caso, al Jurado de Utilidades».

Artículo 5.º El incumplimiento á la obligación impuesta á los comerciantes é industriales comprendidos en la esfera de la contribución de Utilidades (aunque sigan transitoriamente contribuyendo por la de industria y comercio) de llevar cuenta y razón de los negocios que motiven su obligación de contribuir, se considerará, á los efectos de este Real decreto, como caso de contravención, comprendido en el número 4.º del artículo 9.º de la ley de Reforma tributaria, imponiéndose una multa por cada vez que se omita el cumplimiento de esa obligación ó se falte á la orden de la Administración, previniendo que se cumpla, sin perjuicio de la responsabilidad por defraudación á que hubiere lugar.

Artículo 6.º Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio último, la escala de recargos del Tesoro sobre las cuotas de la Contribución industrial será la siguiente:

Recargos generales sobre las cuotas refundidas:

a) Primer grupo con el 25 por 100:

Todas las industrias de la tarifa 1.ª

Todas las de la tarifa 2.ª, excepto los epígrafes 30, 31 y 32.

Todas las industrias de la tarifa 3.ª, excepto los epígrafes 121, 122, 399, 400, 401, 402 y 403.

Todas las profesiones del orden civil, sujetas ó no á base de población. Los Médicos.

Las profesiones del orden judicial. Las industrias de la tarifa 5.ª, sección 1.ª, clase 1.ª, números 1 al 4 y 10 al final y clase 2.ª, números 7, 8, 9 y 12 al 23.

Todas las industrias de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª

b) Segundo grupo con el 20 por 100:

Todas las industrias de la sección de Artes y Oficios de la tarifa 4.ª

c) Tercer grupo con el 15 por 100:

Las industrias de los epígrafes 5, 6, 7, 8 y 9 de la clase 1.ª de la sección 1.ª de la tarifa 5.ª, y números 1 al 5 inclusive, y 10 y 11 de la clase 2.ª de la misma sección y tarifa.

Las industrias de la clase 3.ª de la citada sección 1.ª de la tarifa 5.ª

Las industrias de los epígrafes 30, 31 y 32 de la tarifa 2.ª

d) Cuarto grupo con el 10 por 100:

Las industrias de los epígrafes 121 y 122 de la tarifa 3.ª y todas las afectadas por nota en la misma tarifa que grave la fuerza por las mismas empleadas.

Las industrias de los epígrafes 399 al 403 inclusive de la tarifa 3.ª y cualesquiera otras no expresadas.

Artículo 7.º El recargo supletorio sobre la cuota normal para los comerciantes é industriales que han de pasar á tributar por utilidades, será de un 50 por 100 para los comprendidos en el primero y segundo grupo del artículo anterior, y del 40 por 100 para los comprendidos en el tercero y cuarto grupo, conforme se dispone en la Real orden de 29 de Julio último.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín y García.

(Gaceta del día 8 de Octubre)

REAL ORDEN.

Ilmos. Sres.: En los últimos años se ha marcado expresamente por las Cortes, al aprobar las leyes económicas, una determinada dirección en provecho de la enseñanza pública y concretamente en aquellos servicios y conceptos que pueden significar un beneficio para los escolares dignos de protección y auxilio; con este propósito se concedieron en anteriores presupuestos aumentos importantes por la cuantía y el número de las pensiones destinadas á los alumnos internos de las Facultades de Medicina: becas para estudiantes hispano-americanos; matrículas gratuitas en los Centros docentes y pensiones y remuneraciones á los alumnos de enseñanza técnicas y Bellas Artes, y continuando esta misma orientación, en este año ha consignado el presupuesto una dotación especial para becas á los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza, que debe ser distribuida y adjudicada, no sólo para cumplir el mandato de las Cortes, sino por la importancia social que representa esta iniciativa, pues debe estimarse la concesión de becas como un auxilio debido por la Patria á los escolares que, faltos de recursos para costear sus estudios, se distinguen por su trabajo, aplicación y buena conducta.

No son muy sobrados los créditos que pueden utilizarse con tal fin; sin embargo, se ha procurado que el beneficio alcance al mayor número de Establecimientos oficiales, buscando además, para el reparto, las posibles garantías de acierto y siempre la ausencia del favor oficial.

Difícil es fijar bien en la práctica aquellos y estos conceptos, y por tal causa, cuando las dificultades han sido insuperables, se ha escogido la suerte como medio de determinar el beneficiario, dentro de las mismas condiciones y garantías, y cuando aquellas dificultades han podido ser vencidas, para obtener una elección directa, hemos juzgado conveniente acudir al juicio de los mismos escolares, por que siempre se halla en esta edad inclinado á la práctica generosa del bien y la justicia; porque además la experiencia tiene acreditada la bondad del procedimiento en determinados casos de premios que se conceden de este modo en algunas Facultades universitarias, y porque cuando esta elección no sea buena, ocurriendo posibles extravíos que puedan nublar el recto juicio de los escolares, la corrección es fácil y posible, pues los Maestros pueden y deben intervenir con su autoridad, para rectificarlo y esclarecerlo, que siempre esta rectificación será provechosa, como ejemplo de conducta moral, si es aplicada por los Profesores con energía, oportunidad y justicia.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones, que V. I. se encargará de cumplir y hacer que se cumplan en la distribución y adjudicación de becas, á los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza que dependen de este Ministerio.

DISTRIBUCIÓN DE CRÉDITOS

Regla 1.ª

El crédito de 150.000 pesetas consignado en el capítulo 3.º, art. 4.º del presupuesto de gastos vigente para

los servicios de este Departamento bajo el siguiente concepto: «Para becas á los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza» será distribuido del siguiente modo:

50	Becas para los alumnos de las Escuelas nacionales que deseen continuar sus estudios en un Centro de enseñanza oficial dependiente de este Ministerio.— Consignación.....	67.500
27	Idem para los alumnos de los Centros de segunda enseñanza y enseñanzas especiales: Institutos, Escuelas de Comercio, Normales de Maestros y Maestras, Náutica y Escuelas Industriales, de Industrias y de Artes y Oficios; en estas tres últimas Escuelas para los alumnos que cursen las enseñanzas de Peritajes.— Consignación.....	36.450
5	Idem para los alumnos de las Escuelas de Veterinaria.— Consignación.....	6.750
6	Idem para los alumnos de las enseñanzas superiores de Bellas Artes: dos para las de Arquitectura, dos para las de Pintura, dos para las de Música.— Consignación.....	8.100
12	Idem para los alumnos de los Estudios universitarios.— Consignación especial y tradicional para que las Universidades del Reino puedan continuar la concesión de becas y premios establecidos conforme á los preceptos de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 15 de Agosto de 1877.	14.500
100	Total.....	149.500

PRECEPTOS GENERALES

Regla 2.ª

Las becas serán concedidas por la suma de 150 pesetas mensuales, que deberán percibir los alumnos durante los meses del curso académico, Octubre á Junio incluidos, ó sea 1.350 pesetas anuales.

Regla 3.ª

Para optar á la concesión de una beca será necesario que el candidato reúna las siguientes condiciones:

- 1.ª Falta de recursos en las familias para sufragar los gastos de los estudios.
- 2.ª Sobresaliente aplicación.
- 3.ª Buena conducta.

Regla 4.ª

Los dos últimos extremos bastará para acreditarlos el informe de los Profesores ó de los Maestros; el primero será determinado en la forma que exige la disposición 6.ª B) de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, ésto es, deberá estimarse que no reúnen recursos suficientes para sus estudios los hijos de familia cuando acrediten que por sí no tienen haber ni renta determinados ó que su haber ó renta líquida es inferior á

3.000 pesetas, ó bien que sus padres disfrutan por estos conceptos haber no mayor de 3.000 pesetas, si el número de individuos que constituyen la familia no excede de cuatro; 4.000 pesetas si la constituyen cinco, y 5.000 pesetas si la forman seis ó más individuos.

Regla 5.ª

La Administración no hará investigaciones especiales para comprobar la condición de pobreza alegada y probada por los alumnos ó sus familias, con los documentos que hayan creído conveniente presentar para ello pero será admitida cualquier prueba en contrario que sea presentada por quien pueda juzgarse preterido.

Las pruebas deben ser entregadas al Jefe del Centro en que estudie el becario.

Su apreciación y fallo que proceda corresponde al Ministerio de Instrucción pública.

Regla 6.ª

Una vez concedida la beca, su poseedor podrá disfrutarla durante su carrera desde el Instituto ó Centro de enseñanza para el cual le haya sido adjudicada, hasta que termine el curso legal y natural de sus estudios en la Universidad ó Centro correspondiente de enseñanza superior, siempre que aquellos estudios no se interrumpan un solo año y el becario continúe reuniendo las condiciones que fija la regla 3.ª para disfrutarla.

A fin de que ésto sea posible, cuando el alumno desee pasar con su beca de uno á otro Centro docente habrá de solicitar expresamente en el Ministerio la confirmación de su derecho.

Este derecho al disfrute de la beca cesará cuando dejen de concurrir en el becario las condiciones exigidas.

BECAS A LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS.

Regla 7.ª

Las becas que se conceden para los alumnos de las Escuelas nacionales serán adjudicadas inmediatamente con arreglo al siguiente procedimiento:

Primero. Antes del día 20 de Octubre próximo las Maestras ó Maestros encargados de las Escuelas nacionales en cada provincia, que tengan entre los alumnos ó alumnas de su Escuela alguno que reúna las condiciones determinadas en las reglas 3.ª y 4.ª de estas instrucciones y que quiera continuar sus estudios en un Centro de enseñanza oficial dependiente de este Ministerio, lo escogerá como su candidato á la concesión de una beca, formulando para ello, por medio de oficio, la oportuna propuesta.

Segundo. Los Maestros remitirán estos oficios y la propuesta de su candidato á la Sección administrativa de Primera enseñanza de su provincia en el plazo señalado, y las Secciones reunirán y ordenarán numéricamente las propuestas recibidas.

Estas deben comprender: nombre, apellido y domicilio del candidato, informe del Maestro sobre los extremos que determinan las reglas 3.ª y 4.ª, estudios que el alumno desea emprender y Centro de enseñanza oficial en el cual quiere cursarlos, documentos ó alegaciones hechas por los padres para acreditar su pobreza.

Tercero. Terminado el plazo de admisión, el Jefe de la Sección administrativa formará tantas papeletas como propuestas se hayan reci-

do, y entre estas papeletas será escogido el becario ó becarios por medio de una elección que decidirá la suerte. Las papeletas contendrán el nombre y apellidos del candidato, su domicilio, los estudios que desea realizar y el Centro de enseñanza en que quiere cursarlos.

Cuarto. El sorteo será público y habrá de celebrarse en el local del Instituto General y Técnico, ante un Tribunal compuesto del Director, que será Presidente, asistido por el Inspector Jefe de primera enseñanza de la provincia y por el Jefe de la Sección Administrativa, que actuará de Secretario.

Quinto. El Presidente del Tribunal ordenará la comprobación de las papeletas, que irán siendo depositadas en una urna, y de ella sacará luego tantas como becas hayan sido concedidas á las Escuelas de la provincia, adjudicando aquéllas á los alumnos cuyos nombres y apellidos consten escritos en la papeleta.

Sexta. El Secretario del Tribunal levantará acta de la elección, remitiendo un ejemplar de la misma al Ministerio y otro al Centro de enseñanza en el cual el alumno desee continuar sus estudios, uniendo á esta última la propuesta original hecha en su favor por el Maestro, con los documentos que á ella estén unidos.

Séptimo. El Director del Centro docente escogido por el alumno comunicará á su Maestro la concesión de la beca para que lo notifique al candidato, y señalará á éste un plazo de ocho días, en el cual debe presentarse para sufrir un examen de suficiencia.

Octavo. Debe comprobarse en este examen la condición de aplicación sobresaliente del alumno, y si el resultado de la prueba fuese favorable, el Jefe del Centro de enseñanza propondrá á este Ministerio la concesión definitiva de la beca. Si fuese desfavorable para el alumno comunicará la resolución al Jefe de la Sección Administrativa de que proceda el becario para que se efectúe nueva designación en igual forma que se hizo la primera, escogiendo el nuevo candidato de entre las propuestas que en la Sección deben quedar archivadas para estos efectos.

Noveno. El becario designado será admitido á los estudios con derechos «de matrícula ordinaria».

BECAS PARA LOS ALUMNOS DE CENTROS DE SEGUNDA ENSEÑANZA Y ENSEÑANZAS ESPECIALES.

Regla 8.ª

Como los recursos económicos del presupuesto no permiten conceder una beca para cada uno de estos Centros de enseñanza, el total de las 27 que les ha sido asignada por la regla 1.ª de estas instrucciones se fijarán por la Subsecretaría, asignando á cada uno de los Distritos universitarios, según los Centros oficiales que lo constituyan, un número determinado de becas que serán distribuidas por los Rectores, asistido para ello de los Decanos de Facultad y escogiendo á la suerte, entre todos los Centros de enseñanza del distrito, aquéllos á los cuales deban adjudicarse cada una de las becas concedidas.

No se concederá en este año más de una beca por este procedimiento á cada uno de los Centros de enseñanza.

Entrarán en sorteo los siguientes Centros: Institutos, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, de Co-

mercio, de Náutica y de Industrias, Industriales y de Artes y Oficios (que tengan peritajes).

Regla 9.ª

Los Rectores comunicarán, desde luego, al Ministerio y á los Centros docentes que forman el Distrito universitario, la distribución de becas hechas á la suerte, y aquél de entre ellos que haya sido agraciado con la concesión de una beca, procederá inmediatamente á su adjudicación conforme al siguiente procedimiento:

1.º Los Jefes de los Centros docentes deberán anunciar, en el lugar destinado á los Avisos oficiales: La concesión de la beca, la convocatoria para adjudicarla, «haciendo constar expresamente que la adjudicación ha de ser hecha por los alumnos oficiales matriculados en el primer curso en favor de uno de ellos», determinando el día, hora y aula ó local en que debe verificarse la elección y las disposiciones de esta regla 9.ª para que sean anticipadamente conocidas de los alumnos.

El día de la elección debe fijarse inmediatamente.

2.º Los alumnos deben elegir su candidato, escogiendo, entre ellos, al compañero que reuna las condiciones determinadas en la regla 3.ª, buena conducta, aplicación y escasos recursos para continuar sus estudios.

3.º Llegado el día de la elección, deberá constituirse un Tribunal presidido por el Director del Centro docente, el Secretario y un Catedrático ó Profesor.

También podrán agregarse á este Tribunal los demás Catedráticos que quieran asistir.

4.º El Tribunal deberá invitar á la votación á todos los alumnos del primer curso para tomar parte en ella. Y antes de comenzarla deberá el Secretario dar lectura al anuncio de la convocatoria.

5.º Acto seguido, los alumnos asistentes votarán uno á uno por papeletas que serán depositadas en una urna; el Secretario hará después el escrutinio y proclamará el resultado de la votación.

6.º La votación, para ser válida, debe reunir las siguientes condiciones:

a) Que hayan emitido sufragio en ella dos terceras partes del total de los alumnos matriculados.

b) Que reuna el candidato la mitad más uno de los sufragios emitidos.

7.º Si no se han reunido estas condiciones se hará tres días después una segunda votación, pero en ésta sólo podrán ser candidatos los dos alumnos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

8.º Si en esta segunda votación hubiera empate, el Tribunal, constituido en Jurado, podrá elegir entre ambos candidatos el que juzgue más digno de ser escogido.

9.º Si la segunda elección fuera nula por no haberse llenado las condiciones a) y b) que determina el número 6.º, ó si en la elección resulta designado para obtener la beca un estudiante que el Tribunal no juzgue digno de merecerla, por ser evidentes su mala conducta y poca aplicación ó el buen estado económico de su familia, el Presidente suspenderá el acto sin hacer designación de becario y luego el Tribunal adjudicará la beca dentro de los diez días siguientes, escogiendo para disfrutarla al alumno que juzgue en condiciones de merecerla, teniendo en cuenta lo

dispuesto en las reglas 3.ª y 4.ª de estas instrucciones.

10. Hecha la designación de becario en una ó en otra forma, el Jefe del Centro comunicará esta resolución al Ministerio para que sean autorizados los pagos.

Regla 10.

El Tribunal puede suspender y retirar la concesión de una beca ya otorgada si el alumno que la disfruta es desaplicado, observa mala conducta ó su familia mejora de situación económica.

Regla 11.

Si el alumno becario trasladase durante el curso su matrícula, por causa justificada, á otro Centro de enseñanza, conservará el derecho á percibir su beca, que será transferida á dicho establecimiento, hasta que el becario termine sus estudios.

Regla 12.

Cuando por cualquier causa quede vacante la beca concedida por los alumnos, volverá á adjudicarse por medio de nueva elección en igual forma que antes fué concedida.

Regla 13.

Contra las resoluciones adoptadas por los Tribunales de becas en el ejercicio de su misión, podrá entablarse recurso de alzada ante la Subsecretaría del Ministerio ó las Direcciones generales; la resolución que en este caso se adopte pondrá término á la vía gubernativa.

BECAS PARA LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE VETERINARIA.

Regla 14.

Se concede desde luego una beca para los alumnos oficiales matriculados en el primer curso de cada una de las Escuelas de Veterinaria, y estas becas serán adjudicadas por los mismos escolares mediante elección celebrada en la forma y condiciones que determinan las reglas 9.ª á la 13 de estas instrucciones.

BECAS PARA LOS ALUMNOS DE LAS UNIVERSIDADES.

Regla 15.

Se concede asimismo desde luego una beca á cada una de las Universidades del Reino y otra para los alumnos de los estudios universitarios de La Laguna (Canarias).

En las Universidades esta beca será atribuida por el Rector y los Decanos á la Facultad que juzguen, según su recto juicio, más acertado y conveniente, y hecha la designación de Facultad, la adjudicación de la beca se hará por los mismos alumnos del primer curso, de la carrera, ajustándose al procedimiento determinado en aquellas reglas 9.ª á la 13 de estas instrucciones.

Regla 16.

Las Universidades podrán acordar también la concesión de premios en la forma y condiciones que determinan las instrucciones aprobadas por Real orden de 15 de Agosto de 1877, en la misma forma, condiciones y cuantía que en años anteriores, distribuyéndose el crédito total de 14.500 pesetas de igual modo que estaban consignadas en los presupuestos de este Departamento y que es la siguiente:

	Ptas.
Barcelona.	2.500
Granada.	1.500
Madrid.	2.500
Oviedo.	500
Salamanca.	750
Santiago.	1.125
Sevilla.	1.250
Valencia.	1.250
Valladolid.	1.500
Zaragoza.	1.125
Murcia.	500

	14.500

BECAS PARA LOS ALUMNOS DE BELLAS ARTES.

Regla 17.

Se concede una beca para cada una de las Escuelas de:

- Arquitectura de Madrid.
- Arquitectura de Barcelona.
- Bellas Artes de San Fernando.
- Bellas Artes de Valencia.
- Conservatorio de Música de Madrid; y
- Conservatorio de Música de Valencia.

El procedimiento para su adjudicación será igual al determinado para los demás Centros docentes.

Regla 18.

En el mes de Febrero de este año el Ministerio de Instrucción pública, teniendo en cuenta los gastos realizados, los compromisos contraídos y el crédito presupuestado, determinará el sobrante disponible con aplicación al crédito de becas, y con su importe se formarán asignaciones destinadas al pago de becas extraordinarias para los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza del último año de la carrera ó de los estudios, para compensarles los gastos de la adquisición de sus títulos. Estas becas serán también adjudicadas por el procedimiento de elección entre los alumnos.

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LAS BECAS CONCEDIDAS.

Regla 19.

El pago de las becas deberá hacerse por meses vencidos durante la época del curso y mediante nóminas especiales, que deberán formular el día 20 de cada mes los Habilitados de los Centros docentes á que el becario pertenezca.

Regla 20.

La primera nómina que se forme para acreditar sus haberes á un becario será justificada con una copia literal de la Real orden que se dicte confirmando la adjudicación de la beca y una certificación extendida por el Jefe del Centro, en la que conste que se ha dado posesión al becario, la fecha en que ha sido matriculado y que éste observa buena conducta y aplicación.

Las nóminas de los meses siguientes sólo deben ser justificadas con una certificación expedida por el Secretario de los Centros docentes y extendida en papel de 0,10 céntimos, en la que se haga constar la buena conducta y aplicación del becario.

Regla 21.

Las nóminas, redactadas conforme al formulario oficial, deberán ser remitidas por los Jefes de los Centros docentes y por medio de oficio á la Sección de Contabilidad de este Ministerio, que hará su examen y

censura, proponiendo en su caso la aprobación definitiva y su remisión á la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, para que sean satisfechas por medio de libramientos en firme.

Regla 22.

Las becas que se conceden por esta Real orden están exceptuadas del pago del impuesto de utilidades, conforme á lo preceptuado en la regla 1.ª del artículo 13 de la Ley de 26 de Julio último, relativa á la reforma tributaria, y en las Reales órdenes de 18 de Agosto y 2 de Septiembre de 1922, dictadas por el Ministerio de Hacienda é inserta en el BOLETÍN OFICIAL de este Ministerio fecha 8 de Septiembre del mismo año y en la Gaceta del día 7 de Septiembre; por lo tanto, en las nóminas no se consignará ningún impuesto.

Regla 23.

Las becas que se adjudiquen en este año pueden ser satisfechas á los alumnos á contar desde el día 1.º de Octubre, siempre que su matrícula oficial esté hecha antes del día 1.º de dicho mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1922.—Montejo. Señores Subsecretario y Directores generales de este Departamento. (Gaceta del día 6 de Octubre)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

Circular.

Sorteo de décimas.

Señalado por Real decreto de 1.º del actual el cupo de 868 soldados á esta Caja de Recluta correspondientes á los 1.239 que fueron declarados en el presente año, y en la necesidad de practicar un sorteo de décimas que fije el número total de aquellos pueblos que estén sujetos al mismo, se previene por la presente, á los interesados, que el acto tendrá lugar el 20 del actual y hora de las diez en el Salón de Sesiones de esta Comisión.

La concurrencia es voluntaria y dicho acto público.

Ni la Ley ni el Reglamento preceptúan que se notifique por éste ni por otro medio á las partes; pero esta Comisión, deseosa de que cuantas operaciones realiza las presencie quien tenga por conveniente, para darlas, si fuera posible, mayor garantía, no vacila en hacerlo saber por medio del BOLETÍN OFICIAL; encargando á los Sres. Alcaldes que las expongan, sin pérdida de tiempo, en los sitios de costumbre.

Si hubiera fallecido algún mozo, lo participarán antes del día 20.

Palencia 9 de Octubre de 1922.—El Presidente, Leoncio Doncel.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Para el debido cumplimiento de los apartados 1.º y 2.º de la regla 7.ª de la Real orden de 30 de Septiembre

(Gaceta 6 de Octubre) sobre concepción de becas para continuación de estudios en Centros oficiales dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á alumnos de Escuelas nacionales, se ruega á todos los Sres. Maestros que tengan por conveniente hacer propuesta, la formulen antes del día 20 del corriente, advirtiéndoles que las que en dicha fecha no se hayan recibido en esta Sección, no entrarán en el sorteo correspondiente.

La Real orden de referencia se publica en este BOLETÍN y se ruega á los Sres. Alcaldes déa conocimiento de la misma, así como de esta Circular, á todos los Maestros de sus respectivos distritos para eficacia de la misma.

Palencia 7 de Octubre de 1922.—
El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Territorial.

Circular dando nuevas instrucciones á los Ayuntamientos para la exacción del aumento del 12'50 por 100 de la contribución territorial rústica y pecuaria y urbana amillarada durante el 2.º semestre del ejercicio actual.

Suspendidos por los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud de

orden telegráfica de la Dirección general de Contribuciones de 6 del actual, los trabajos encomendados á los mismos por circular de esta Administración de Contribuciones, inserta en este periódico oficial correspondiente al día 23 de Agosto último, y publicado el Real decreto de 21 del corriente mes en la *Gaceta de Madrid* del día 24 siguiente, en el que se dictan las disposiciones necesarias para la exacción del aumento del 12 y 1/2 por 100 sobre las contribuciones rústica y pecuaria y urbana amillarada; esta Administración de Contribuciones dicta las siguientes bases para que sean cumplidas por los Ayuntamientos en la confección de la lista cobratoria.

1.º Para la exacción en el ejercicio 1922-23 del aumento del 25 por 100 de la contribución territorial en régimen de cupo, ordenado por la Ley de 26 de Julio último, se formará por cada repartimiento individual actualmente en vigor un solo documento, denominado «Relación nominativa de los aumentos prescritos por la Ley de 26 de Julio de 1922 en el ejercicio de 1922-23, segundo semestre» y ajustada á los preceptos del Real decreto mencionado.

2.º En las relaciones á que se refiere la base anterior, se consignarán los nombres y apellidos de los contribuyentes que figuren en los repar-

timientos actualmente en vigor, numerados correlativamente por el orden riguroso de la vigente lista cobratoria, y se consignarán á continuación, en columnas separadas, el número del contribuyente en el repartimiento, la vecindad y la cantidad que le hubiera repartido por cupo de contribución para el Tesoro rústica y pecuaria, ó sea la cifra exacta puesta en los repartos del corriente ejercicio 1922-23, y que ha de ser base del cómputo de los aumentos. Estos se harán figurar con separación, á saber: el 12'50 por 100 como mitad del recargo del 25 por 100, correspondiente al 2.º semestre del ejercicio actual, el 16 por 100 de dicho recargo, y tratándose de la riqueza urbana, además el 7'50 por 100 del mismo y la suma de dichos aumentos.

A continuación se consignarán el importe de los recibos anuales, el de los semestrales correspondientes al 2.º semestre ó el del cuarto trimestre, según los casos, totalizando finalmente el importe de cada uno de los dichos recibos y la suma correspondiente de los aumentos. Este total representará la cantidad exigible de cada contribuyente en el 4.º trimestre del actual ejercicio económico.

Todas estas circunstancias se hallan contenidas en el modelo que á continuación se publica y con arreglo al que se cumplirá este servicio.

Se ha salvado en este modelo la errata cometida en la *Gaceta de Madrid* en la columna que dice, suma de las cifras de las columnas A, B y C, que debe decir suma de las cifras de las columnas B, C y D.

Dispuesto por orden telegráfica de la Dirección general de Contribuciones de 26 del actual, que dicha relación ó lista cobratoria se presente en esta Dependencia de mi cargo antes del día 15 de Noviembre próximo, encarezco á los Ayuntamientos cuiden de cumplir este servicio dentro del indicado plazo, para no ser conminados en dicho día con la multa señalada en el art. 81 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, y quince días después con la declaración de responsabilidad por el importe de las listas cobratorias, de cuyo pago serán responsables los individuos de dichas Corporaciones municipales, según lo prevenido en el citado artículo del Reglamento.

El Real decreto mencionado de 21 del actual publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 29 siguiente, deja sin efecto la Real orden de 24 de Julio último y circulares de esta Administración de Contribuciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de los días 23 de Agosto último y 1.º del actual.

Palencia 28 de Septiembre de 1922.—
El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

AYUNTAMIENTO DE

Contribución territorial, riqueza (rústica y pecuaria ó urbana amillarada).

RELACION nominativa de los aumentos prescritos por la Ley de 26 de Julio de 1922, en el ejercicio de 1922-23, segundo semestre.

Número de orden igual al de la vigente lista cobratoria.	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.	Número del contribuyente en el repartimiento para el ejercicio de 1922-23.	VECINDAD.	Cantidad con que figura gravado el contribuyente por cupo del Tesoro en el repartimiento vigente por rústica y pecuaria ó sea cifra exacta del reparto (a) Pesetas.	Aumentos exigibles en el segundo semestre.				Importe de los recibos á saber: anuales, segundo de los semestrales y cuarto de los trimestrales. Pesetas.	TOTALES exigibles en el 4.º trimestre del ejercicio. Suma de las cifras de las columnas e y f. Pesetas.
					12'50 por 100 de la cifra de la columna (a). Pesetas.	16 por 100 de la columna (b). Pesetas.	7'50 por 100 de la cifra de la columna (b) solamente urbana. Pesetas.	Suma de las cifras de las columnas (b, c y d). Pesetas.		

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de Pagos.

En los días hábiles del 9 al 20, ambos inclusive del mes de Octubre, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios á pobres de esta provincia durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

A tal efecto, los interesados ó sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial durante las horas

de nueve á trece, provistos de los certificados de existencia, fechados en Octubre y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETÍN OFICIAL, interesando á los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios á los individuos que tengan derecho á percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 25 de Septiembre de 1922.—
El Presidente, Leoncio Doncel.

AYUNTAMIENTOS

Bárcena de Campos.

Fijadas definitivamente por el

Ayuntamiento é informadas por el Regidor Síndico las cuentas municipales del ejercicio de 1921 á 22, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden examinar los vecinos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Bárcena de Campos 30 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Adrián Franco.

Anuncios particulares.

EXTRAVÍO.

El día de San Miguel, desapareció del pueblo de Brañosera (Aguilar), una novilla, propiedad de D. Francisco Santiago, de las señas siguientes: pelo color avellana, tuerta, el asta un poco cerrada.

La persona que la haya recogido se servirá avisar á su dueño en dicho Brañosera. 1-4.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

HOJA OFICIAL

En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

Madrid 9 (2'36)

General encargado del despacho comunica desde Tetuán que en territorios Ceuta-Tetuán, Larache, Alhucemas y Peñón, no ocurre novedad.

En el de Melilla, Batería Y-Timayast Alto hicieron fuego sobre grupos enemigos dispersándolos.

Posición M'Atar continúa descarga convoy marítimo sin novedad.

SS. MM. los Reyes regresaron de Salamanca á esta Corte sin novedad.

Lo que se publica en esta *Hoja Oficial* para general conocimiento.

Palencia 9 de Octubre de 1922.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Ignacio Barroso Herrera.

